

CONTENIDO:

- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO ATS 1
- NORMAS QUE REGULAN EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN QUE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA VIGILANCIA Y CONTROL, QUE REALIZAN VENTAS A CRÉDITO, DEBEN REPORTAR A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS 8

SEGMENTO TRIBUTARIO

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO ATS

Autor: Dr. Carlos Velasco

Referencia: Resolución Nº NAC-DGERCGC12-00001 publicada en el Registro Oficial Nº 618 del 13 de enero del 2012 y Nº NAC-DGECCGC13-00006 del 16 de julio del 2013.

DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

CONSULTE:

www.correolegal.com.ec

DIRECCIONES:

Quito:

Reina Victoria N 21-14 y Roca
Of. 6 A • (02) 254 3273 / 252 9145
marketing@correolegal.com.ec

Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496
ventas@gye.pudeleco.com

Cuenca:

(07) 288 6573
pudecuen@cue.satnet.net

Ambato:

(03) 242 5403
pudelecoambato@andinanet.net

Es necesario recordar que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los agentes de retención deben proporcionar al Servicio de Rentas Internas cualquier tipo de información vinculada con las transacciones por ellos efectuadas, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la aplicación de las exenciones creadas por ley, por parte de los respectivos sujetos pasivos.

En base a esta obligación de los Agente de Retención y, mediante Resolución Nº NAC-DGER2007-1319 del 26 de diciembre del 2007, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 244 del 3 de enero del 2008, y reformada por la Resolución Nº NAC-DGERCGC0900784 de fecha 7 de diciembre del 2009 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 91 del 18 de diciembre del 2009, el Servicio de Rentas Internas dispuso la presentación de la información vinculada con las transacciones efectuadas por los contribuyentes, a través del anexo

transaccional y del anexo de retenciones en la fuente de impuesto a la renta por otros conceptos.

Con este antecedente y con el propósito de mejorar los mecanismos que permitan agilizar y masificar los controles relativos a las transacciones mercantiles y comerciales efectuadas por los contribuyentes, la Administración Tributaria, resuelve:

LA PRESENTACIÓN DEL ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO (ATS)

1. Deben presentar la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones, los siguientes sujetos pasivos:
 - a) Los contribuyentes especiales.
 - b) Las entidades del sector público.
 - c) Los sujetos pasivos que poseen autorización de impresión de comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención a través de sistemas computarizados autorizados, así se trate de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.
 - d) Quienes, de acuerdo a la normativa tributaria vigente, tienen derecho y solicitan la devolución de impuesto al valor agregado. No presentarán esta información las personas discapacitadas; de la tercera edad; y, los organismos internacionales con oficinas en el Ecuador, las embajadas, consulados y oficinas comerciales de los países con los cuales el Ecuador mantiene relaciones diplomáticas, consulares o comerciales que no

están obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, de conformidad con lo previsto en la Ley del RUC.

- e) Las instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y las instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
- f) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito.
- g) Las administradoras de fideicomisos mercantiles y fondos de inversión.
- h) Los sujetos pasivos que de conformidad con la normativa tributaria vigente, poseen autorización de emisión electrónica de comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, así se trate de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.
- i) Las sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad; y,
- j) Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, cuyos ingresos brutos anuales o costos y gastos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan sido superiores al doble de los montos establecidos para que, de conformidad con la normativa tributaria, se genere la obligación de llevar contabilidad.

En este caso, dichos sujetos pasivos deberán presentar la información mencionada desde el mes de enero del ejercicio fiscal siguiente y por todo el año.

Para el cómputo de ingresos brutos anuales o costos y gastos anuales a los que se refiere el inciso anterior, se deberá excluir aquellos relacionados con el

trabajo en relación de dependencia, regalías, dividendos, rendimientos financieros, loterías, rifas, herencias, legados, donaciones y los provenientes de actividades que generen ingresos exentos del pago de impuesto a la renta.

De igual manera, si la Administración Tributaria, al efectuar cruces de información encontrare ingresos o costos y gastos atribuibles a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, con los cuales supere los montos antes indicados, requerirá al sujeto pasivo la presentación de la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones en el anexo transaccional simplificado por el correspondiente periodo anual; y, el mismo, deberá observar las disposiciones contenidas en la resolución materia del presente análisis.

Los sujetos pasivos comprendidos en el literal j) que en virtud de lo expuesto en este artículo, en un ejercicio fiscal se hayan encontrado obligados a presentar la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones en el anexo transaccional simplificado y que al finalizar el mismo ejercicio, no superen los montos que generan esta obligación, podrán dejar de presentarla en el ejercicio inmediato siguiente, sin necesidad de autorización por parte de la Administración Tributaria.

2. Los siguientes sujetos pasivos, adicionalmente presentarán información complementaria a la establecida en el artículo 1 de la presente resolución, según se detalla a continuación:

- a) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito presentarán la información mensual de los pagos que efectúen a sus establecimientos afiliados y las retenciones realizadas a los mismos.
- b) Las instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, las instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, y en general los sujetos pasivos detallados en el mencionado artículo 1, que paguen o acrediten en cuenta intereses o cualquier tipo de rendimientos financieros, deberán presentar la información mensual de las retenciones del impuesto a la renta generadas sobre los mismos; y,
- c) Las administradoras de fideicomisos mercantiles y fondos de inversión, presentarán la información mensual respecto de sus administrados en el formato requerido para el efecto.

3. No están obligados a presentar la información los sujetos pasivos indicados en el artículo 1 de la mencionada resolución, en los meses en los que no existieren compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, ni retenciones.

Sin embargo, cuando existan declaraciones sustitutivas o rectificaciones en las que se establezcan condiciones distintas a las señaladas en el inciso anterior, se deberá presentar la información y cancelar las multas respectivas generadas por el incumplimiento de la obligación de presentar el anexo transaccional simplificado, de ser el caso.

4. La información deberá enviarse a través de Internet hasta el último día del mes subsiguiente al que corresponde la misma (28, 29, 30 o 31). De no ser así, también podrá entregársela en las direcciones regionales y demás oficinas dispuestas para el efecto.
5. La presentación tardía, la falta de presentación y la presentación con errores de la información, será sancionada conforme a las normas legales vigentes.
6. El Servicio de Rentas Internas podrá exigir que la información requerida en virtud de sus competencias y facultades, sea presentada utilizando el mismo formato del anexo transaccional simplificado dispuesto mediante esta resolución, a los sujetos pasivos no comprendidos en el artículo 1, por uno o varios periodos mensuales o anuales, previa notificación del requerimiento respectivo debidamente motivado para el efecto.
7. Los sujetos pasivos comprendidos en el literal j) del artículo 1 de la resolución materia del presente análisis, deberán cumplir con las disposiciones de la misma, a partir del ejercicio fiscal 2012, en función del cómputo de los ingresos brutos anuales o costos y gastos anuales del ejercicio fiscal 2011.
8. El formato para la presentación de la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones, contenida en el anexo transaccional simplificado, se encuentra disponible de forma gratuita en las oficinas del Servicio de Rentas Internas y en la página web www.sri.gob.ec. Quienes así lo deseen, también podrán utilizar las especificaciones técnicas publicadas en la misma página web para cumplir con esta obligación.
9. La presentación de la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones, contenida en el anexo transaccional simplificado correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2012, por parte de los sujetos pasivos señalados en el literal i) del artículo 1 de la presente resolución, cuyos ingresos brutos anuales o costos y gastos anuales, hayan superado el doble de los montos establecidos para que se genere la obligación de llevar contabilidad conforme a la normativa tributaria vigente; y, por parte de los sujetos pasivos señalados en el literal j) del mismo artículo se efectuará de conformidad con el siguiente calendario que se inicia en el segundo trimestre del año 2012, dos declaraciones por mes, ejemplo: enero y febrero en el mes de junio; marzo y abril el mes de julio y así sucesivamente. A partir del mes de julio de 2012, la presentación se hará hasta el último día del subsiguiente mes.
10. Exclusivamente por el ejercicio fiscal 2012, los sujetos pasivos señalados en el literal i) del artículo 1 de la presente resolución, cuyos ingresos brutos anuales o costos y gastos anuales, no hayan superado el doble de los montos establecidos en la normativa tributaria para que se genere la obligación de llevar contabilidad, presentarán a la Administración Tributaria la información men-

sual relativa a las compras o adquisiciones detalladas por comprobante de venta y retención, y los valores retenidos en la fuente de impuesto a la renta por otros conceptos, en los plazos fijados en el numeral 9 arriba señalado, en el formato establecido para el efecto por el Servicio de Rentas Internas y que se encuentra disponible en la página web www.sri.gob.ec.

11. A partir del ejercicio fiscal 2013, estos sujetos pasivos, deberán presentar la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones, en el formato del anexo transaccional simplificado, de conformidad con lo dispuesto en la resolución a la que se hace referencia.
12. Los sujetos pasivos que tengan la obligación de presentar la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones en el anexo transaccional simplificado, y que se encontraren omisos en la presentación de la información mensual relativa a las compras o adquisiciones y retenciones requerida para períodos anteriores requerida en el formato del anexo de retenciones en la fuente de impuesto a la Renta por Otros Conceptos (REOC), deberán presentar la misma en el formato correspondiente al anexo transaccional simplificado.
13. Los sujetos pasivos que tengan la obligación de presentar la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones en el formato del anexo transaccional simplificado y que requieran efectuar, para períodos anteriores, modificaciones a la información presentada a través del anexo de retenciones en la fuente de impuesto a la renta por otros conceptos podrán realizar tales enmiendas en dicho formato o en el correspondiente al anexo transaccional simplificado.
14. **Obligación de presentar el Anexo Transaccional Simplificado.-** Los sujetos pasivos descritos en el artículo 1 de esta Resolución deberán entregar a la Administración Tributaria la información mensual relativa a las compras o adquisiciones, detalladas por comprobante de venta, retención y los valores retenidos en la fuente de impuesto a la renta, mediante el Anexo Transaccional Simplificado, para lo cual deberán consignar en dicho formato únicamente los casilleros requeridos conforme esta disposición. No están obligados a presentar esta información en los meses en los que no emitan liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios o no practiquen retenciones. Cuando realicen declaraciones sustitutivas en las que varíe la información contenida en sus declaraciones, deberán también sustituir el anexo correspondiente.”.
15. En relación con la información correspondiente a proveedores del exterior, sean éstos personas naturales o sociedades, los sujetos pasivos obligados a la presentación del ATS deberán ingresar en dicho anexo el número de identificación tributaria del respectivo proveedor. En el caso de proveedores del exterior que sean personas naturales y que no

cuenten con número de identificación tributaria, se deberá ingresar el correspondiente número de pasaporte.

16. No obstante lo manifestado, el Servicio de Rentas Internas –de ser el caso– podrá verificar estos datos, a través de requerimientos de información a otras Administraciones Tributarias, en aplicación de convenios tributarios vigentes en Ecuador, sin perjuicio de otros mecanismos establecidos para el efecto, de conformidad con la ley y de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, en los casos de información inexacta presentada por los respectivos sujetos pasivos.

MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LOS ATS:

Mediante Resolución N° NAC-DGERCG-C13-00450 publicada en Registro Oficial N° 65 del 23 de agosto del 2013 se modifica la fecha de presentación del Anexo Transaccional Simplificado ATS.

Tomando en cuenta que al Servicio de Rentas Internas expidió la Resolución N° NAC-DGERCGC12-00001, publicada en el Registro Oficial N° 618 del 13 de enero del 2012, reformada por la Resolución N° NAC-DGERCGC12-00296, publicada en el Registro Oficial N° 720 del 8 de junio del 2012, y por la Resolución N° NAC-DGERCGC12-00846, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 865 del 8 de enero del 2013, por la Resolución N° NAC-DGERCGC1-300071, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 897 del 22 de febrero del

2013, y por la Resolución N° NAC-DGERCG-C13-00237, publicada en el Registro Oficial N° 959 del 22 de mayo del 2013, estableciendo la presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS) de manera obligatoria para los sujetos pasivos señalados en dicho acto normativo.

Así mismo, el artículo 4 de la referida Resolución N° NAC-DGERCGC12-00001 y sus reformas establece que la información deberá enviarse a través de Internet hasta el último día del mes subsiguiente al que corresponda la misma (28, 29, 30 o 31). De no ser así, también podrá entregársela en las direcciones regionales y demás oficinas dispuestas para el efecto, en los días del subsiguiente mes al que corresponde la información, de acuerdo al calendario establecido en dicho artículo.

De otra parte, la Disposición Transitoria Quinta de la Resolución N° NAC-DGERCGC12-00001 con sus reformas señala que la presentación del Anexo Transacción Simplificado (ATS) por parte de los sujetos pasivos señalados en el artículo 1 de la citada Resolución, correspondiente a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2013, se deberá efectuar hasta el último día del respectivo mes, de acuerdo al calendario allí constante desde el mes de julio de 2013.

Igualmente, en el mes de mayo, esta Administración Tributaria publicó en su portal web institucional www.sri.gob.ec las fichas y catálogos definitivos del nuevo Anexo Transaccional Simplificado, lo que provocó que los contribuyentes tengan que realizar ajustes a sus sistemas de desarrollo propios o licenciados, mismos que han superado los tiempos previstos.

En consideración a que, la nueva estructura del Anexo Transaccional Simplificado, las nuevas validaciones y requerimientos del mismo, ocasionaron que un gran número de

contribuyentes no pueda cumplir con la obligación de presentar dichos anexos de los períodos fiscales de Enero y Febrero de 2013 en el mes de julio.

Por todo ello, es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, así como también para fortalecer los controles respecto de las transacciones efectuadas por los contribuyentes; por esta razón, la Autoridad Tributaria resuelve lo siguiente:

1. Sustitúyase la Disposición Transitoria Quinta de la Resolución N° NAC-DGERCGC12-00001, publicada en el Registro Oficial N° 618 del 13 de enero del 2012 con sus reformas, por la siguiente:
2. La presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS) por parte de los sujetos pasivos señalados en el artículo 1 de la presente Resolución, correspondiente a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2013, se deberá efectuar de

acuerdo al noveno dígito del RUC, conforme consta en el calendario del artículo 4 del presente acto normativo, y atendiendo a las fechas descritas a continuación:

PERÍODO FISCAL	MES A PRESENTAR
ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL 2013	AGOSTO 2013
MAYO Y JUNIO 2013	SEPTIEMBRE 2013
JULIO Y AGOSTO 2013	OCTUBRE 2013
SEPTIEMBRE 2013	NOVIEMBRE 2013
OCTUBRE 2013	DICIEMBRE 2013
NOVIEMBRE 2013	ENERO 2014
DICIEMBRE 2013	FEBRERO 2014

2. Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en el presente acto normativo dentro de sus respectivos procesos de control.

RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL ECUADOR

Nuestra obra **RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL ECUADOR** ha sido elaborada con el ánimo constante de brindar información legal sistemática, para las empresas y las personas que poseen una obligación de vital importancia para el financiamiento del Presupuesto General del Estado y de los gobiernos seccionales.



La única obra de
práctica tributaria
en el Ecuador

NORMAS QUE REGULAN EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN QUE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA VIGILANCIA Y CONTROL, QUE REALIZAN VENTAS A CRÉDITO, DEBEN REPORTAR A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS (DINARDAP)

Art. 1.- Las compañías sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías que dentro de sus actividades realicen ventas a crédito, con o sin intereses, tendrán la obligación de transferir hasta el 10 de cada mes la información sobre dichas operaciones al Registro de Datos Crediticios,

que forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de manera mensual, mediante el uso de archivos de texto delimitados por el carácter "PIPE", a través de los canales tecnológicos que serán dispuestos para el efecto y de conformidad con los siguientes parámetros:

CAMPOS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR AL REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS LAS COMPAÑÍAS QUE REALIZAN VENTAS A CRÉDITO

Tabla 1: Campos de la información a reportar

No.	Campo	Tipo de dato
1	código de entidad	carácter (7)
2	fecha de datos	fecha (dd/mm/aaaa)
3	tipo de identificación del sujeto	carácter (1)
4	identificación del sujeto	carácter (13)
5	nombres y apellidos del sujeto	carácter (50)
6	clase del sujeto	carácter (1)
7	provincia	carácter (2)
8	Cantón	carácter (2)
9	*parroquia	carácter (2)
10	*sexo	carácter (1)
11	*estado civil	carácter (1)
12	*origen de ingresos	carácter (1)
13	número de operación	carácter (32)
14	valor de la operación	numérico (15,2)
15	saldo operación	numérico (15,2)

No.	Campo	Tipo de dato
16	fecha de concesión	fecha (dd/mm/aaaa)
17	fecha de vencimiento	fecha (dd/mm/aaaa)
18	fecha que es exigible	fecha (dd/mm/aaaa)
19	plazo operación	numérico (5)
20	periodicidad de pago	numérico (5)
21	días de morosidad	numérico (5)
22	monto de morosidad	numérico (15,2)
23	monto de interés en mora	numérico (15,2)
24	*valor por vencer de 1 a 30 días	numérico (15,2)
25	*valor por vencer de 31 a 90 días	numérico (15,2)
26	*valor por vencer de 91 a 180 días	numérico (15,2)
27	*valor por vencer de 181 a 360 días	numérico (15,2)
28	*valor por vencer de más de 360 días	numérico (15,2)
29	valor vencido de 1 a 30 días	numérico (15,2)
30	valor vencido de 31 a 90 días	numérico (15,2)
31	valor vencido de 91 a 180 días	numérico (15,2)
32	valor vencido de 181 a 360 días	numérico (15,2)
33	valor vencido de más de 360 días	numérico (15,2)
34	valor en demanda judicial	numérico (15,2)
35	cartera castigada	numérico (15,2)
36	cuota del crédito	numérico (15,2)
37	*fecha de cancelación	fecha (dd/mm/aaaa)
38	*forma de cancelación	carácter (1)

Los campos marcados con este carácter (*) no son obligatorios para el reporte de información histórica establecida en el Art. 2 de la presente resolución

Los campos señalados en el cuadro anterior serán definidos de acuerdo con lo siguiente:

- Código de la entidad.-** Corresponde al código de la entidad, el mismo que será otorgado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos mediante el proceso de registro de compañías que realicen ventas a crédito, conforme indica el Art. 4 de la presente resolución.
- Fecha de datos.-** Consiste en la fecha de corte de la información crediticia.
- Tipo de identificación del sujeto.-** Se refiere al tipo de documento de identificación del sujeto, puede ser "C" cédula, "R" RUC o "E" extranjeros.
- Identificación del sujeto.-** Corresponde al número de identificación del sujeto. Para ciudadanos ecuatorianos será el número de cédula, para personas jurídicas el número de RUC. Para los extranjeros debe reportarse el número de identificación utilizada para la operación de crédito.
- Nombres y apellidos del sujeto.-** Corresponde al nombre del sujeto o la razón social de la firma.
- Clase del sujeto.-** Código que indica si el sujeto de crédito es persona "N" natural o "J" jurídica.
- Provincia.-** Corresponde a la provincia de residencia del sujeto de crédito. Deberá utilizarse la división político administrativa emitida por el INEC.

8. **Cantón.-** Corresponde al cantón de residencia del sujeto de crédito. Deberá utilizarse la división político administrativa emitida por el INEC.
9. **Parroquia.-** Corresponde a la parroquia de residencia del sujeto de crédito. Deberá utilizarse la división político administrativa emitida por el INEC.
10. **Sexo del sujeto.-** Corresponde al sexo del sujeto de crédito y sus categorías son "M" masculino y "F" femenino.
11. **Estado civil del sujeto.-** Corresponde al estado civil del sujeto de crédito y sus categorías son "S" soltero, "C" casado, "D" divorciado, "U" unión libre y "V" viudo.
12. **Origen de ingresos.-** Es el código que indica de donde provienen principalmente los ingresos del sujeto y sus categorías son "B" empleado público, "V" empleado privado, "I" independiente, "A" ama de casa o estudiante, "R" rentista, "H" jubilado y "M" remesas del exterior.
13. **Número de operación.-** Código único con el que la firma identifica a cada operación que efectúa.
14. **Valor de operación.-** Corresponde al monto total de crédito otorgado.
15. **Saldo de operación.-** Corresponde al remanente del crédito en el mes de reporte de información.
16. **Fecha de concesión.-** Corresponde a la fecha en la que se otorga el crédito.
17. **Fecha de vencimiento.-** Corresponde a la fecha en la que termina la obligación crediticia.
18. **Fecha que es exigible.-** Corresponde a la fecha en la que se exige el pago de la cuota.
19. **Plazo.-** Corresponde al total de días que dura la relación crediticia.
20. **Periodicidad.-** Indica la periodicidad con la que el sujeto deberá realizar los pagos del crédito.
21. **Días de morosidad.-** Es el total de días que no se ha cancelado la obligación desde su fecha de vencimiento.
22. **Monto de morosidad.-** Es el monto del crédito que se encuentra en mora.
23. **Monto de interés en mora.-** Valor del interés por el monto que se encuentra en mora.
24. **Valor por vencer de 1 a 30 días.-** Saldo por vencer de la operación de 1 a 30 días.
25. **Valor por vencer de 31 a 90 días.-** Saldo por vencer de la operación de 31 a 90 días.
26. **Valor por vencer de 91 a 180 días.-** Saldo por vencer de la operación de 91 a 180 días.
27. **Valor por vencer de 181 a 360 días.-** Saldo por vencer de la operación de 181 a 360 días.
28. **Valor por vencer de más de 360 días.-** Saldo por vencer de la operación de más de 360 días.
29. **Valor vencido de 1 a 30 días.-** Saldo vencido de la operación de 1 a 30 días.
30. **Valor vencido de 31 a 90 días.-** Saldo vencido de la operación de 31 a 90 días.
31. **Valor vencido de 91 a 180 días.-** Saldo vencido de la operación de 91 a 180 días.
32. **Valor vencido de 181 a 360 días.-** Saldo vencido de la operación de 181 a 360 días.
33. **Valor vencido de más de 360 días.-** Saldo vencido de la operación de más de 360 días.
34. **Valor en demanda judicial.-** Monto por el que el deudor ha sido demandado judicialmente en la operación.
35. **Cartera castigada.-** Indica el monto por el cual consta el deudor como sujeto de crédito castigado.
36. **Cuota del crédito.-** Es el monto del dividendo registrado en la tabla de amortización.
37. **Fecha de cancelación.-** Corresponde a la fecha en la que se canceló la cuota del período.
38. **Forma de cancelación.-** Corresponde a la forma de cancelación de la cuota en el período de recolección de la información y sus categorías son "E" efectivo, "C" cheque y "T" tarjeta de crédito.

Las compañías referidas en el primer inciso de este artículo deberán asimismo suministrar a la Superintendencia de Compañías información global y consolidada sobre dichas operaciones, de acuerdo con lo establecido en el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.

Art. 2.- Las compañías sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías deberán entregar a la Dirección Nacional del Registro de Datos Públicos la información de cada una de las operaciones crediticias activas durante los últimos 3 años al 12 de diciembre del 2012, conforme al Art. 1 de la presente resolución, en cumplimiento de la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías.

Art. 3.- Las operaciones individuales que sean inferiores a 0.15 veces de un salario básico unificado para los trabajadores del sector privado no deberán ser reportadas, en concordancia con lo previsto en el inciso sexto del primer artículo innumerado de la Sección II "Del Manejo de la Información Crediticia", agregado a continuación del Art. 32 de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, por la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías.

Art. 4.- Las compañías que cumplan las condiciones establecidas en el Art. 1 de la presente resolución, deberán registrarse tanto en la Superintendencia de Compañías como en la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos con el fin de suministrar la información correspondiente a esta entidad de control, así como aquella que deberán remitir directamente al Registro de Datos Crediticios. La Superintendencia de Compañías hará conocer a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la lista de compañías así registradas.

Art. 5.- Conforme lo dispuesto en el Art. 460 de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías impondrá sanciones correspondientes a las sociedades sometidas a su vigilancia y control cuando estas entreguen o proporcionen los registros de datos de la información referente al historial crediticio:

- a) A cualquier otra institución que no sea al Registro de Datos Crediticios o a aquellas expresamente determinadas en la Ley;
- b) De manera deliberada y dolosa información falsa o maliciosa;
- c) Por error o culpa información falsa o contraria a la ley; y/o,
- d) Se venda o intercambie información de la base de datos crediticios.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 6.- El incumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente resolución faculta al Superintendente de Compañías o a su delegado para que, previo el procedimiento establecido en la Ley de Compañías, puedan declarar de oficio o a petición de

parte la intervención de las compañías incumplidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 numeral quinto de la Ley de Compañías, en relación con el artículo 432 inciso quinto de la misma ley; o su disolución y liquidación por las causales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 361 de la misma Ley.

Sin perjuicio de ello, si aparecieren hechos que pudieren ser punibles, la Superintendencia de Compañías remitirá el informe respectivo para conocimiento de la Fiscalía General del Estado de conformidad con el inciso cuarto del artículo 460 de la Ley de Compañías.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La obligación de entregar la información crediticia a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, por esta primera ocasión, deberá ser realizada máximo en el plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos conforme lo determina la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidaria y a la Ley de Compañías, a partir de la publicación de la presente Resolución, iniciará un proceso de catastro de las compañías que dentro de sus actividades registren ventas a crédito con o sin intereses.

El catastro se realizará a través del Portal www.dinardap.gob.ec bajo exclusiva res-

ponsabilidad de la Dirección Nacional de Registro Datos Públicos, para cuyo efecto la Superintendencia de Compañías informará la convocatoria y procedimientos del inicio del catastro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógase la Resolución N° SC.DSC.G.-13.002 de 27 de marzo de 2013, publicada en el Registro Oficial N° 930 de 10 de abril de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada, en la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, a 10 de octubre de 2013.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías.

CERTIFICO: Es fiel copia del original.- 15 de octubre del 2013.

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Quito.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.- Certifico que es fiel copia del original.- Quito, 15 de octubre de 2013.- f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Quito.

Base Legal: Publicado en el Registro Oficial N° 112 de 30 de octubre de 2013.